



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° 310/98 (C. 468) MB

DICTAMEN N° 534

BUENOS AIRES, 06 FEB 2006

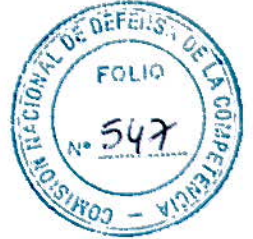
SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente 310/1998 (C.468), caratulado "VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A. ( GALAVISION ) S/ INFRACCION LEY 22.262 (C 468)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

#### I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La Denunciante, la Señora Luisa Cabrera, ciudadana domiciliada en la ciudad de Rosario interpuso una denuncia ante la Dirección de Comercio Interior de la Prcvincia de Santa Fe el 26 de diciembre de 1997. Acompañó fotocopias conteniendo firmas de ciudadanos perjudicados por el accionar de la empresa VCC S.A. (Galavisión) en la ciudad de Rosario.
2. Las denunciadas, VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A. (en adelante "VCC"), empresa que brindaba el servicio de televisión por cable en la ciudad de Rosario, Prcvincia de Santa Fe antes de ser adquirida por MULTICANAL S.A. (en adelante "MULTICANAL") y CABLEVISIÓN S.A. (en adelante "CABLEVISIÓN").

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



3. Las empresas CABLEVISION y MULTICANAL, ambas prestadoras del servicio de televisión por cable en el ámbito nacional, son las continuadoras de VCC después de su adquisición producida en el mes de octubre de 1997.

## II. LA DENUNCIA

4. La denunciante sostuvo en su escrito presentado ante la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Santa Fe que "los abonados al servicio de televisión por cable de la empresa VCC S.A (Galavisión) estaban siendo discriminados en el precio de dicho servicio en relación con las localidades de todo el país donde con igual o superior prestación del mismo los valores de los abonos son sustancialmente inferiores".
5. La denunciante acompañó fotocopias conteniendo firmas de ciudadanos de Rosario que habrían sido perjudicados por el accionar de la empresa VCC en esa localidad (fs. 1/162).
6. Con fecha 10 de febrero de 1998 la Dirección de Industria y Comercio de la Provincia de Santa Fe dispuso elevar las actuaciones ante esta Comisión Nacional, en el entendimiento de que se estarían cometiendo prácticas prohibidas por la Ley N° 22.262.
7. Sostuvo la Dirección de Comercio Interior en su Resolución N° 015356/98 que se estaría infringiendo dicha normativa, la que en su artículo 1° establece que "están prohibidos ... los actos o conductas relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general” y el artículo 2° prescribe que “se entiende que a) una persona goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente ...” (subrayado en el original).

### III. PROCEDIMIENTO

8. Con fecha 26 de diciembre de 1997 se presentó la Sra. Luisa Cabrera ante la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Santa Fe manifestando que la empresa VCC estaría incurriendo en prácticas discriminatorias en la ciudad de Rosario (fs. 1/161).
9. Con fecha 10 de febrero de 1998 la Dirección de Industria y Comercio de la Provincia de Santa Fe dispuso elevar las actuaciones ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (fs. 162/163).
10. Con fecha 14 de diciembre de 1998 esta Comisión Nacional corrió el traslado a VCC de la denuncia que obra en su contra en el marco de lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 22.262 a fin de que en el término de 15 días brindase sus explicaciones (fs. 165).
11. El 3 de febrero de 1999 la empresa VCC presentó sus explicaciones (fs. 168/187).
12. Con fecha 6 de mayo de 1999 esta Comisión Nacional ordenó el traslado de la denuncia a las empresas MULTICANAL y CABLEVISIÓN, en mérito a lo manifestado por VCC en sus explicaciones con relación a la compra de dicha

A  
C  
[Handwritten signatures and initials]



empresa en el mes de octubre de 1997 por las firmas CABLEVISIÓN y MULTICANAL, a través de la adquisición del 100 % de las acciones de la empresa FINTELCO S.A., controlante de VCC.

13. Con fecha 10 de junio de 1999 MULTICANAL brindó sus explicaciones ante esta sede (fs. 195/208).

14. Con fecha 11 de junio de 1999 CABLEVISIÓN, por su parte, brindó sus explicaciones en tiempo y forma ante esta Comisión Nacional. (fs. 210/222).

15. Con fecha 28 de julio de 1999 se libró oficio a las empresas MULTICANAL, CABLEVISIÓN e IBOPE ARGENTINA S.A. solicitándoles información útil a los fines de proseguir con la investigación (fs. 224).

16. Se solicitó a MULTICANAL que acompañe i) plano de la ciudad de Rosario en el cual se indique el área de cobertura que poseía la red de VCC con anterioridad a su escisión y el área de cobertura de MULTICANAL con posterioridad a la misma y ii) la evolución del abono básico y grilla de sus señales en la localidad de Rosario, en forma mensualizada y para el período comprendido entre Mayo de 1997 y Mayo de 1999.

17. Se solicitó a CABLEVISIÓN i) la evolución del abono y grilla de señales de las localidades de Villa Gobernador Gálvez, Capitán Bermúdez, San Lorenzo, Fray Luis Beltrán y Granadero Baigorria, en forma mensualizada para el período comprendido entre mayo de 1997 y mayo de 1999, ii) plano de la ciudad de Rosario en el cual se indique el área de cobertura que poseía VCC antes de la



escisión y su área de cobertura posterior a dicha operación; y iii) evolución del abono básico y grilla de sus señales en la localidad de Rosario en forma mensualizada en el período comprendido entre mayo de 1997 y mayo de 1999.

18. Por otra parte se solicitó a IBOPE ARGENTINA S.A. que presente mediciones del promedio mensual de audiencia (hogar/total) de todas las señales de cable y de televisión abierta que dicha empresa realiza en Rosario, para el período comprendido entre enero de 1998 y julio de 1999.
19. Con fecha 10 de agosto de 1999 CABLEVISIÓN dio respuesta parcial al requerimiento de esta Comisión Nacional (fs. 229/231), ampliando su presentación el 8 de setiembre de 1999 (fs. 276/282) y completándola con fecha 11 de mayo de 2000 (fs. 287/302).
20. La empresa IBOPE ARGENTINA S.A., por su parte, respondió el 1° de setiembre de 1999 acompañando las planillas de medición de audiencia de la ciudad de Rosario en el período solicitado (fs. 232/272)).
21. A fs. 274 se reiteró el pedido de información a MULTICANAL, la que finalmente fue presentada con fecha 6 de setiembre de 2000 (fs. 327).
22. Con fecha 10 de enero de 2001, continuando con la instrucción, y en ejercicio de las facultades emergentes del art. 12 inc. d) de la Ley N° 22.262 se ordenó la realización de una auditoría sobre los libros de comercio, fiscales y registros laborales de la empresa CABLEVISION con el objeto de examinar los costos de los servicios que prestaba a nivel nacional y en las localidades de Rosario,

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



Granadero Baigorria, Villa Gobernador Gálvez, San Francisco, San Lorenzo, Paraná y Mercedes, por el período comprendido entre los años 1997 y 1998.

23. A tales efectos se solicitó a esa empresa que pusiera a disposición de esta Comisión, en su sede central, los siguientes documentos: Libro Sub-Diario de Compras, Libro de I.V.A. Compras, Libro Sub-Diario de Egresos y el Libro de Sueldos y Jornales, designándose auditores para intervenir en la medida ordenada a los funcionarios Contadores Juan Carlos Valero y Horacio Capizzano.
24. Con fecha 28 de setiembre de 2001 se ordenó la realización de una auditoría sobre los libros de comercio, fiscales y registros laborales de la empresa MULTICANAL con el objeto de examinar los costos del abono de los servicios de televisión por cable que presta en las localidades de Rosario, Granadero Baigorria, Villa Gobernador Gálvez, San Francisco, San Lorenzo, Paraná y Mercedes, para el período de diciembre de 1997 y julio, setiembre y diciembre de 1998.
25. Con fecha 17 de diciembre de 2001 los auditores de esta Comisión Nacional presentaron el Informe Final de Auditoría de la firma CABLEVISIÓN (fs. 395/405), del cual se ordenó correr vista a la denunciada el día 25 de enero de 2002 .
26. Con fecha 21 de enero de 2003 los auditores presentaron un Informe Preliminar de Auditoría realizada sobre la firma MULTICANAL (fs. 440/449), agregando el Informe Final de Auditoría el 14 de marzo de 2003 (fs. 459/469), de los que se ordenó correr vista a las partes con fecha 20 de marzo de 2003.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



27. Con fecha 18 de febrero de 2005 esta Comisión Nacional en uso de las facultades emergentes del art.12 de la Ley N° 22.262, solicitó nueva información a las empresas Cablevisión S.A. y Multicanal S.A..
28. Con fecha 2 de marzo de 2005 la empresa Multicanal S.A. contestó el requerimiento solicitado.
29. Con fecha 8 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional le solicitó a Multicanal S.A. que completara la información, puesto que había sido brindada en forma incompleta.
30. Con fecha 10 de marzo de 2005 Multicanal S.A. completó la información requerida por esta Comisión Nacional.
31. Con fecha 10 de marzo de 2005 Cablevisión S.A. contestó el requerimiento solicitado por esta Comisión Nacional.
32. Con Fecha 14 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional le requirió a Cablevisión S.A., que completara la información brindada. En la misma fecha, le requirió a Multicanal S.A. que especificara qué otra empresa distinta a ellos operaba en la Ciudad de Gdor. Galvez en el período de julio, septiembre y diciembre del año 1998.
33. Con fecha 21 de marzo de 2005 Cablevisión completó la información solicitada.
34. Con fecha 28 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional le requirió a la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez que informe cuáles eran las empresas

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



que prestaban servicios de televisión por cable en esa Ciudad en los meses de julio, septiembre y diciembre del año 1998.

35. Con fecha 14 de junio de 2005 en virtud de las facultades emergentes del art. 12 de la Ley N° 22.262, se le recibió audiencia testimonial al Señor Gustavo Adolfo Nicoletti, en su carácter de Subsecretario de Gobierno de la Municipalidad de Villa Gobernador Galvez.

36. Con fecha 16 de noviembre de 2005 el Dr. Alberto R. Podolsky, en su carácter de Secretario de Gobierno, Educación y Cultura de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez, Pcia. de Santa Fe, remitió por correo el requerimiento solicitado al Señor Nicoletti en la audiencia testimonial obrante a fs.525.

#### **IV. LAS EXPLICACIONES**

##### **VIDEO CABLE COMUNICACIÓN S.A. (GALAVISIÓN)**

37. El representante de VCC sostuvo que en octubre de 1997 las empresas CABLEVISIÓN y MULTICANAL adquirieron conjuntamente el 100% de las acciones de FINTELCO S.A., en una proporción del 50% para cada una de ellas. Agregó que FINTELCO S.A. era la sociedad controlante de VCC que operaba, entre otras plazas, en Rosario.

38. Relató asimismo el representante de VCC que estas adquisiciones dieron origen a un proceso de reorganización societaria en el ámbito nacional en el cual VCC se escindió para fusionarse con sus adquirentes.





39. Indicó que los abonados y las redes se distribuyeron procurando que cada empresa reciba un número similar en cada plaza y donde ello no fuera posible por cuestiones técnicas o por resultar antieconómico, se efectuó una compensación en otro lugar de la región.
40. Como resultado de esa reorganización CABLEVISIÓN continuó operando en Gálvez, Capitán Bermúdez, San Lorenzo, Fray Luis Beltrán y Granadero Baigorria, mientras que MULTICANAL mantuvo las licencias para operar en Casilda, Roldán y Fúnes.
41. Señaló que la ciudad de Rosario fue adjudicada a las dos empresas y los activos y redes se dividieron en partes iguales entre ellas, operando actualmente en forma independiente cada una de ellas y que la empresa VCC continuaría en un proceso que llevaría a su disolución.
42. Agregó que los precios que se cobraban en las diferentes ciudades respondían a políticas empresarias de diferentes empresas y en opinión de VCC la pretensión de la denunciante era la de imponer precios máximos a través de la aplicación de la Ley N° 22.262.
43. Aseveró VCC que no gozaba de posición dominante en el mercado de Rosario ya que la competencia en dicho mercado se daba entre la televisión por cable, la televisión satelital y la televisión abierta, existiendo dos (2) canales de aire (canal 3 y canal 5), además del canal estatal ATC. Asimismo, manifestó que existían en

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



dicho mercado las empresas de televisión satelital: DTH, DIREC televisión y que próximamente se instalaría Sky.

44. Informó VCC que la LDC no castiga las posiciones dominantes sino el ejercicio abusivo de ellas. En ese sentido reiteró que ni VCC ni sus continuadoras - CABLEVISIÓN y MULTICANAL - tenían posición dominante en el mercado rosarino toda vez que son varias las empresas de primer nivel que operan en esa plaza, a saber: tres (3) empresas de televisión por cable, dos (2) empresas de televisión satelital y tres (3) canales de televisión abierta. Las operadoras de televisión domiciliaria eran: Cablevisión, que operaba a través del nombre de fantasía Galavisión (nombre que anteriormente utilizaba VCC), Multicanal y Teledifusora.

45. Asimismo y en un esfuerzo por demostrar la existencia de competencia sustancial indicó que no había restricción legal alguna para el otorgamiento de nuevas licencias en el mercado investigado, por lo cual podrían participar potencialmente del mismo otros prestadores de televisión por cable.

46. Agregó que el hecho de que se cobren diferentes precios de los abonos en diferentes ciudades indica solamente que los distintos mercados determinan que el precio sea distinto, surgiendo éste del libre juego de la oferta y la demanda.

47. Por otra parte aportó VCC un cuadro (fs. 176) donde se puede observar que si bien los precios de diferentes localidades del país eran distintos, ésta diferencia no era sustancial por lo cual no podía aceptarse la acusación de "discriminación".

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



48. Indicó que la situación competitiva luego del proceso de escisión mejoró ya que el resultado fue la coexistencia de dos empresas de igual tamaño y que la distribución geográfica era eficiente porque minimizaba los costos de transacción y distribución.
49. Negó finalmente VCC que dicha empresa o sus continuadoras hayan afectado el interés económico general y solicitó el archivo de estas actuaciones.

#### **MULTICANAL**

50. Con fecha 10 de junio de 1999 MULTICANAL presentó sus explicaciones, adhiriendo a lo expresado por VCC.
51. Asimismo manifestó que: i) no había una explicación clara y concreta de la conducta anticompetitiva que desarrolla o desarrolló MULTICANAL y esto afectaba gravemente el derecho de defensa de la empresa; ii) los precios que se cobran en las diferentes ciudades responden a políticas empresarias de diferentes empresas; iii) el criterio para el reparto de abonados había sido que cada empresa recibiera un número similar de abonados; y iv) los precios de los abonos que se cobraban en cada localidad correspondían a realidades y mercados diferentes. Estas realidades eran las que impedían que los precios fueran homogéneos en todas las localidades, como pretendía la denunciante.

52. Finalmente solicitó que se acepten las explicaciones y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

**CABLEVISIÓN:**



53. Con fecha 11 de junio 1999 CABLEVISION presentó sus explicaciones manifestando: i) en octubre de 1997 las empresas CABLEVISIÓN y MULTICANAL adquirieron conjuntamente el 100% de las acciones de FINTELCO S.A. –sociedad controlante de VCC- en una proporción del 50% cada una.
54. Manifestó que en la ciudad de Rosario, CABLEVISION y MULTICANAL operaban en forma independiente, y que en las localidades de Granadero Baigorria, Gálvez, Capitán Bermúdez, San Lorenzo y Fray Luis Beltrán, sólo ella prestaba el servicio.
55. Indicó que en Rosario existían tres (3) canales de televisión abierta (canal 3, canal 5 y ATC), que competían directamente con el servicio de televisión por cable. Las empresas de televisión por cable eran Cablevisión S.A. (Galavisión), Multicanal y Cablehogar (fs. 212). Asimismo, participaban en el mercado las empresas de televisión satelital: DTH, DIREC TV y Sky.
56. Indicó que “el servicio que presta CABLEVISION no se cobra igual en todas las localidades del país precisamente porque las diferentes plazas determinan, teniendo en cuenta diferentes aspectos económicos, a qué precio se puede vender en cada una” (fs. 213).
57. Negó finalmente que se haya afectado el interés económico general ya que el precio del abono que se objeta estaba absolutamente justificado de acuerdo a los promedios cobrados en el resto del país. Las diferencias existentes obedecían a las posibilidades económicas de cada una de las plazas y no eran “contundentes”



y se fundaban en criterios de razonabilidad y circunstancias de hecho que las justificaban plenamente (fs. 214).

## **V. ANALISIS JURIDICO ECONOMICO**

58. En forma previa al análisis de la conducta, cabe precisar que a fin de determinar si una práctica configura una conducta anticompetitiva sancionable a la luz de la Ley N° 22.262, resulta necesario que la misma represente una limitación, distorsión o restricción de la competencia o un abuso de posición dominante en un mercado, y además debe tener entidad como para afectar el interés económico general.

59. En su denuncia ante la Dirección de Comercio Interior, la Señora Luisa Cabrera cuestionó el precio que cobraban las denunciadas por el servicio de televisión por cable en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fé, considerándolo elevado en relación con los precios cobrados por esas mismas empresas en las localidades de Villa Gobernador Gálvez, Capitán Bermúdez, San Lorenzo, Fray Luis Beltrán y Granadero Baigorria.

60. La denunciante afirmó que en esas localidades las empresas denunciadas brindaban un servicio similar al ofrecido en la ciudad de Rosario, en cuanto al número de canales de su grilla, y que aún así el precio cobrado era inferior al de Rosario.

61. Para evaluar el carácter de las prácticas denunciadas desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia, es necesario determinar el o los mercados relevantes en los que actúan las empresas denunciadas.



62. En este sentido, esta Comisión Nacional ha señalado reiteradamente en diversos dictámenes emitidos<sup>1</sup> en los que, como en el caso en cuestión, el producto involucrado es el servicio de televisión por cable, que él constituye un mercado relevante en sí mismo. Asimismo se ha considerado que el ámbito geográfico del mercado relevante del producto a considerar debía ser local.
63. Por este motivo, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso el mercado relevante del producto está constituido por el servicio de televisión por cable ofrecido en el área urbana y suburbana no rural de la Ciudad de Rosario.
64. Analizando en concreto la denuncia presentada, el tenor de la misma genera preocupación desde el punto de vista de la competencia en la medida que los mayores precios cobrados en Rosario sean utilizados para subsidiar conductas predatorias en otras áreas geográficas. Ello es posible y tiene sentido en la medida que 1) en el área donde los precios son más elevados, la empresa denunciada posee posición dominante y a raíz de ello ejerce su poder de mercado; 2) en el/las área/s donde se establecen precios más bajos exista competencia efectiva por parte de otra empresa, lo que podría generar incentivos a excluir a esta última a través de prácticas predatorias; y 3) no exista posible arbitraje entre las áreas en cuestión, lo cual garantiza que consumidores del área de precio más elevado no se abastezcan del producto o servicio ofrecido en el área en la cual el precio es más bajo. La falta de arbitraje garantiza el establecimiento de distintos precios y por ende garantiza, eventualmente, el subsidio cruzado y a su vez predatorio.

<sup>1</sup> Pueden citarse los dictámenes N° 340 del 14 de marzo de 2003 y el N° 247 del 6 de abril de 2001, entre



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



65. En el presente caso, el marco económico se ajusta. Efectivamente, en el período investigado, las denunciadas poseían posición dominante en el mercado de Rosario y en la mayoría de las localidades vecinas a Rosario enfrentaban competencia de otros operadores de cable. Los precios de Rosario eran superiores a los establecidos en el resto de las localidades y el arbitraje es imposible atento a que un televidente, por ejemplo, en Rosario difícilmente se traslade a, por ejemplo, Gral. Baigorria para suscribirse al servicio en esa localidad y así aprovechar el menor precio.

66. De este modo, en el presente caso están dadas las condiciones para que las empresas denunciadas tengan el suficiente incentivo de llevar adelante una práctica predatoria en las localidades vecinas de Rosario financiada por los mayores precios en esta última ciudad.

67. En este sentido y con el objeto de indagar respecto a las posibles causas de las diferencias en el precio de los servicios de televisión por cable prestados por las denunciadas en la localidad de Rosario respecto de los cobrados en las restantes localidades mencionadas, esta Comisión Nacional ordenó la realización de una auditoría contable sobre los costos de provisión de los citados servicios para cada una de las denunciadas en la totalidad de las localidades referidas y para el período investigado.

otros.



68. El siguiente cuadro expone los precios y los costos del servicio de televisión por cable determinados mediante la auditoría en todas las localidades donde se realizó.

**Cuadro 1: precios y costos del servicio de televisión por cable. Período Julio-Diciembre 1998.**

Empresa	Localidad	Precio	Costo
Cablevisión	Rosario	35	28.52
	Granadero Baigorria	28	14.61
	Capitán Bermúdez	22	16.95
	Fray Luis Beltrán	25	15.3
	San Lorenzo	25	20.76
Multicanal	Rosario	33.4	25.33
	Villa Gdor. Gálvez	27	33.35
	Paraná	30	29.98

Fuente: CNDC en base a datos del expediente.

69. De las auditorías, se ha constatado que, particularmente en el caso de CABLEVISIÓN, los costos de provisión del servicio en la localidad de Rosario eran superiores a los de proveer el servicio en las restantes localidades, situación que se mantenía en todo el período auditado. Asimismo, se observa que para todas las localidades la tarifa del servicio de televisión por cable es mayor a los costos para la provisión de ese servicio. En conclusión, CABLEVISION no incurrió en una conducta de precios predatorios en ninguna de las localidades, y en particular en la localidad de Rosario.

70. Por otra parte, el caso de MULTICANAL es similar y sólo se observa que en la localidad de Villa Gdor. Galvez la tarifa del servicio de televisión por cable es menor al costo de la provisión de dicho servicio. Sin embargo, no configura una





conducta de precios predatorios en dicha localidad debido a que la mencionada empresa no enfrenta empresas competidoras, según lo informado por MULTICANAL ( fs. 512) y la Municipalidad de Villa Gobernador Galvez ( fs. 547), por lo que tal conducta no responde a fines exclusorios, ni tiene consecuencias en tal sentido. Por lo tanto, aún cuando los costos resultaron mayores que el precio no se configura la conducta típica anticompetitiva de precios predatorios.

71. En razón de lo mencionado precedentemente, esta Comisión Nacional entiende que en las presentes actuaciones no se ha configurado una conducta violatoria de la Ley N° 22.262.

## VI. CONCLUSIONES

72. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION desestimar la denuncia y ordenar el oportuno archivo de las presentes actuaciones de acuerdo al artículo 30 de la Ley N° 22.262.

  
HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
HORACIO SALERNO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
MAURICIO BUTERA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
DIEGO PABLO FOVOLO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

MARTÍN R. TATAEFE  
Secretaría General  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



BUENOS AIRES, 26 OCT 2015

VISTO el Expediente N° S01:0300258/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus agregados sin acumular N° S01:0018522/2002, N° S01:0029799/2002, N° S01:0050477/2002, N° S01:0156639/2002, N° S01:0159626/2002, N° S01:0163168/2002, N° S01:0178922/2002, N° S01:0218632/2002, N° S01:0251067/2002, N° S01:0273033/2002 y N° S01:0299567/2002 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0159779/2006, N° S01:0488481/2007 y N° S01:0492269/2007 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; N° S01:0054652/2009, N° S01:0523173/2009, N° S01:0529904/2009, N° S01:0540468/2009, N° S01:0069878/2009 y N° S01:0348482/2010 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 575 de fecha 29 de octubre de 2007, N° 694 de fecha 17 de septiembre de 2010, N° 653 de fecha 14 de diciembre de 2009, N° 577 de fecha 23 de noviembre de 2007, N° 620 de fecha 5 febrero de 2009, N° 534 con fecha 6 de febrero de 2006, N° 679 de fecha 1 de julio de 2010, N° 652 de fecha 10 de

PROY-S01  
12722  
JK

R

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

MARTÍN R. ATREFE  
Secretaría Letrada  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia

534



diciembre de 2009, N° 648 de fecha 12 de noviembre de 2009, N° 578 de fecha 5 de noviembre de 2007, 584 de fecha 4 de febrero de 2008, N° 810 de fecha 24 de julio de 2013, N° 647 de fecha 30 octubre de 2009, N° 486 de fecha 22 de diciembre de 2004, N° 643 de fecha 21 de octubre de 2009, N° 449 de fecha 15 de marzo de 2004, N° 654 de fecha 18 de diciembre de 2009, N° 628 de fecha 23 de marzo de 2009, N° 669 de fecha 19 de abril de 2010, N° 753 de fecha 8 de agosto de 2012, recomendando se disponga el archivo de las actuaciones iniciadas conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:0018522/2002, N°

722

PROY-S01
722

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio*

MARTÍN R. BATAE  
Secretaría de  
Comisión Nacional de  
Defensa de la Competencia



S01:0029799/2002, N° S01:0050477/2002, N° S01:0156639/2002, N°  
S01:0159626/2002, N° S01:0163168/2002, N° S01:0178922/2002, N°  
S01:0218632/2002, N° S01:0251067/2002, N° S01:0273033/2002 y N°  
S01:0299567/2002 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN;  
N° S01:0159779/2006, N° S01:0488481/2007 y N° S01:0492269/2007 todos del  
Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; N°  
S01:0054652/2009, N° S01:0523173/2009, N° S01:0529904/2009, N°  
S01:0540468/2009, N° S01:0069878/2009 y N° S01:0348482/2010 todos del  
Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo  
dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a todas las firmas interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 531

*Lic. Augusto Costa*  
Secretario de Comisión  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01  
12722